



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
LEY Nº 16.713 DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995

11/1491

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 AGO. 2009

VISTO: El régimen de aportación a la seguridad social de los profesionales del deporte. -----

RESULTANDO: I) Que según el artículo 147 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas. -----

----- II) Que el artículo 37 del decreto Nº 113/996 de 27 de marzo de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto 220/996 de 12 de junio de 1996, dispuso que la aportación de los deportistas profesionales cuyas remuneraciones constituyeran el medio principal de subsistencia, podría efectuarse, por el período contractual vigente y a opción de aquéllos, por un sueldo ficto igual al mínimo jubilatorio fijado en las distintas leyes, siempre que el total de remuneraciones computables fuere mayor a ese monto. -----

----- III) Que, respecto de los árbitros profesionales cuya remuneración constituyera su principal medio de vida, el referido artículo dispuso que aportarían sobre lo efectivamente percibido, sin que pudiera ser inferior a 11 (once) Bases Fictas de Contribución. -----

----- IV) Que dichos regímenes fueron nuevamente consagrados en los decretos Nº 71/997 de 5 de marzo de 1997, Nº 71/998 de 18 de marzo de 1998, Nº 205/999 de 14 de julio de 1999 y Nº 59/001 de 6 de marzo de 2001 - en el caso de los deportistas profesionales, para los contratos vigentes durante las temporadas de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, respectivamente. -----

----- V) Que el decreto Nº 59/001 de 6 de marzo de 2001 dispuso, asimismo, que los deportistas profesionales cuyas remuneraciones constituyeran el medio principal de subsistencia, podrían optar por aportar, para la temporada del año 2001, sobre la base de un sueldo ficto de 11 (once)

S/a 13/001/243/2009

Bases Fictas de Contribución o por lo efectivamente percibido siempre que fuera mayor a ese monto. -----

CONSIDERANDO: I) Que, en aplicación de las facultades legales vigentes, corresponde precisar la forma de determinación de la materia gravada de los profesionales del deporte, ratificando el alcance objetivo de los criterios establecidos por el Banco de Previsión Social y disponiendo los que habrán de aplicarse en el futuro. -----

----- **II)** Que, en la medida que sea factible determinar la remuneración realmente percibida por los trabajadores, debe implementarse que los aportes de seguridad social se realicen con base en ella, dado que es el sistema al cual la Ley otorga primacía. -----

----- **III)** Que así corresponde establecerlo en el caso de los profesionales del deporte, sin perjuicio de prever un período de transición con opciones de aportación por fictos, a fin de posibilitar las adecuaciones contractuales que los interesados entiendan del caso y teniendo en cuenta las fechas de inicio y de cese de las temporadas según el deporte de que se trate.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República y los artículos 147 y 154 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

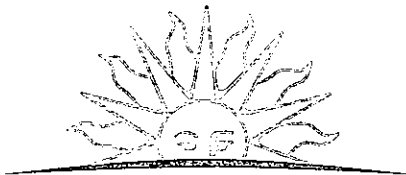
----- **DECRETA:** -----

Artículo 1º) Ámbito subjetivo

El presente decreto comprende a los profesionales del deporte, ya sea que desarrollen sus actividades en relación de dependencia como fuera de ella.

A los efectos de este decreto, se entiende por profesionales del deporte a los deportistas, árbitros, veedores, preparadores físicos, directores técnicos, ayudantes técnicos, kinesiólogos y masajistas, que desarrollen tales actividades en forma remunerada y habitual, de modo que constituyan para aquéllos el medio principal de subsistencia.

Se considerará que la actividad es medio principal de subsistencia del trabajador, cuando su remuneración real como profesional del deporte represente más del 50 % (cincuenta por ciento) de la totalidad de sus ingresos o, en cualquier caso, supere el monto equivalente a 11 (once) Bases Fictas de Contribución. -----



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ESTADO AGRI-COLA DEL PERU

Artículo 2º) Aportación - Principio General

Las contribuciones de seguridad social en los casos de quienes desarrollen actividades amparadas por el presente decreto, correspondientes a los meses de cargo desde abril de 2010 en adelante, en el caso de los profesionales del básquetbol, y a los meses de cargo desde enero de 2010 en adelante, en el caso de los restantes profesionales del deporte, se realizarán sobre la totalidad de sus remuneraciones reales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

A los efectos del presente decreto, se considerará remuneración todo ingreso que forme parte del concepto materia gravada, referido por los artículos 153 y siguientes de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y el decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, así como sus respectivas disposiciones complementarias, concordantes y modificativas. -----

Artículo 3º) Aportación - Régimen transitorio general

A partir del 1º de enero de 2010, los profesionales del deporte, con excepción de los profesionales del básquetbol, podrán realizar las siguientes opciones:

a) quienes tengan contrato de trabajo vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrán optar por aportar conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero del decreto N° 59/001 de 6 de marzo de 2001, por los meses de cargo correspondientes a los años 2010 y 2011;

b) quienes celebren contratos de trabajo una vez vigente el presente decreto, podrán optar por aportar sobre un ficto de 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo correspondientes al año 2010 y de 30 (treinta) Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo correspondientes al año 2011. En los casos de los profesionales del fútbol que desarrollen su actividad en instituciones deportivas de la Segunda División Profesional, los fictos aplicables para los períodos referidos en el presente literal serán de 11 (once) Bases Fictas de Contribución mensuales y 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución mensuales, respectivamente.

A partir del 1º de enero de 2012 la aportación de los profesionales del deporte, con excepción de los profesionales del básquetbol, se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º) Aportación - Régimen transitorio para profesionales del básquetbol

A partir del 1º de abril de 2010, los profesionales del básquetbol podrán realizar las siguientes opciones:

a) quienes tengan contrato de trabajo vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrán optar por aportar conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero del decreto N° 59/001 de 6 de marzo de 2001, por los meses de cargo comprendidos desde abril de 2010 hasta marzo de 2012 inclusive;

b) quienes celebren contratos de trabajo una vez vigente el presente decreto, podrán optar por aportar sobre un ficto de 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo comprendidos desde abril de 2010 hasta marzo de 2011 inclusive, y de 30 (treinta) Bases Fictas de Contribución mensuales por los meses de cargo comprendidos desde abril de 2011 hasta marzo de 2012 inclusive. En el caso de los profesionales del básquetbol que desarrollen su actividad en instituciones deportivas de la Segunda División, los fictos aplicables para los períodos referidos en el presente literal serán de 11 (once) Bases Fictas de Contribución mensuales y 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución mensuales, respectivamente.

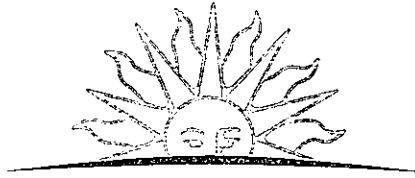
A partir del 1º de abril de 2012, la aportación de los profesionales del básquetbol se realizará, en todos los casos, de acuerdo a la remuneración real, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. -----

Artículo 5º) Aplicación del sistema previsto en el decreto N° 59/001 de 6 de marzo de 2001

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto N° 59/001 de 6 de marzo de 2001, establécese la plena vigencia del sistema de aportación previsto en los artículos 2º y 3º del referido decreto para los meses de cargo comprendidos hasta marzo de 2010 inclusive, en el caso de los profesionales del básquetbol, y hasta diciembre de 2009 inclusive, en el caso de los restantes profesionales del deporte. -----

Artículo 6º) Prestaciones

Los profesionales del deporte comprendidos en el artículo 1º del presente decreto tendrán derecho a subsidio por desempleo una vez finalizada la relación laboral, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las normas



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA DOMINICANA

legales aplicables, y serán beneficiarios de todas las demás prestaciones de seguridad social conforme a la normativa vigente en la materia. -----

Artículo 7º) Comuníquese, publíquese, etc. -----

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

